

**OFICINA ASESORA JURIDICA – GRUPO DE COBRO COACTIVO**

**Auto N° 3415**

**FECHA:** Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 5334  
FECHA EXPEDIENTE: 22 de julio de 2015  
EJECUTADO: **VIAJES MARLY LTDA**  
CC: 800.242.491-3  
DIRECCIÓN: Calle 50 N° 8-30  
CIUDAD: Bogota D.C.

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO**

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de 2003, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, la Resolución ministerial 1020 del 11 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de auto N° 2524 de fecha 25 de septiembre de 2020 se practicó dentro del presente proceso la actualización de la liquidación del crédito a cargo de la ejecutada, con corte a la fecha de proferimiento del anotado proveído, por valor de **Diez Millones Ciento Veintiseis Mil Pesos (\$10.126.000) M/Cte.**

Que en relación con el auto N° 2524 de fecha 25 de septiembre de 2020, este despacho a través de oficio N° 2-2020-027358 de fecha 29 de septiembre de 2020, intento su notificación, en los términos del parágrafo 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario, esto es, remitiendo copia del mentado proveído a través de empresa de servicio postal debidamente autorizada por la autoridad competente.

Que la ejecutada, aun cuando fue localizada por la empresa de correos encomendada por este despacho para la notificación del auto N° 2524 de fecha 25 de septiembre de 2020, se rehusó a recibirla, tal como da cuenta la pieza documental visible en el folio que antecede.

Que ante la anterior circunstancia, el procedimiento de Cobro Coactivo del Estatuto Tributario, no tiene prevista una disposición específica que regule la metería, por lo que de acuerdo a la remisión del inciso final del artículo 100 del CPACA, se debe aplicar las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este último o en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular, lo cual debe ser entendido como el Código General del Proceso, por ser el cuerpo normativo vigente.

Que la Parte Primera del CPACA no tiene una disposición que regule en forma específica lo relativo a cuál debe ser el proceder de la administración cuando el destinatario de una notificación se rehúsa a recibirla, pues aquel solo hace alusión a la circunstancia frente a la cual se desconoce la información sobre el destinatario, lo cual no acontece en el sub lite.

Que lo anterior hace necesario acudir al Código General del Proceso, cuerpo normativo que en su artículo 291 tiene establecida la siguiente disposición, la cual tiene aplicación al proceso ejecutivo singular, así:

(...)

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





(...)

Que en consecuencia, esta disposición resulta aplicable a la situación acontecida en el presente proceso de cobro coactivo en relación con la notificación del auto N° 2524 de fecha 25 de septiembre de 2020.

Que por consiguiente y para todos los efectos legales, este despacho cuenta con sustento legal para tener por entregada la comunicación distinguida con el radicado N° 2-2020-027358 de fecha 29 de septiembre de 2020 y por ende reputar notificado el auto N° 2524 de fecha 25 de septiembre de 2020, el día 22 de octubre de 2020, de acuerdo con la disposición normativa arriba citada y la constancia de la empresa Urban Express obrante en el folio que precede al presente proveído.

Que conforme a lo anterior, durante los días 23, 26 y 27 de octubre de 2020, se surtió el traslado a que hace referencia el numeral segundo de la parte resolutive del auto N° 2524 de fecha 25 de septiembre de 2020, sin que la ejecutada hubiere formulado objeción relativa al estado de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso.

Que por lo anterior resulta procedente impartir aprobación a la actualización de la liquidación el crédito contenida en el pluricitado proveído.

Por lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR sin modificación alguna la actualización de la liquidación del crédito efectuada mediante auto N° 2524 de fecha 25 de septiembre de 2020, dentro del presente expediente, adelantado en contra de la sociedad **VIAJES MARLY LTDA**, con NIT 800.242.491-3, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a la sociedad ejecutada, en la dirección que figura en el presente expediente o en la que pueda obtenerse del registro mercantil.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del E.T.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**IVETT LORENA SANABRIA GAITAN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Orlando Manuel Fabra Zabala  
Revisó: María Camila Mendoza Zubiria  
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

